

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

252-A-18

0000173

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de f. 43 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se ha recibido informe suscrito por la licenciada _____, Instructora delegada por este Tribunal, con el que incorpora prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 58 al 172).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, Jueza Interina de lo Laboral de Sonsonate, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el mes de junio de dos mil diecisiete hasta el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se habría ausentado de sus labores desde el mediodía, en otras ocasiones solo se habría presentado a “firmar”, y retirado a las diez horas del Juzgado a su cargo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre el mes de junio de dos mil diecisiete y el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la señora _____ ejerció el cargo de Jueza Interina de lo Laboral de Sonsonate, como se verifica en: *i)* oficio N.º 1099/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), señora _____ (f. 10); *ii)* certificaciones números 129-2019 y 30-2021 emitidas por la referida Secretaria General, y copia simple de transcripción realizada por la Secretaria General interina de la citada Corte, señora _____, del acuerdo No. 1141-C, emitido por la CSJ con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual llamó a la señora _____ para hacerse cargo del Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, a partir de esa misma fecha (fs. 11, 159 y 172); y en *iii)* copia simple de transcripción realizada por la entonces Secretaria General de la referida Corte, señora _____, del acuerdo No. 70-C emitido por la CSJ con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se amplió el llamamiento realizado a la señora _____ para continuar las funciones en la sede judicial relacionada, a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve (f. 161).

La señora _____ debía realizar las funciones correspondientes a ese cargo en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, la Instructora comisionada entrevistó –sobre los hechos objeto de este procedimiento– a los siguientes servidores del Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, quienes indicaron:

- Las señoras

y , todas Colaboradoras Judiciales, y el señor , Notificador, que la investigada en ocasiones se retiró anticipadamente de la mencionada sede judicial, señalando cada uno de dichos entrevistados frecuencia y horarios distintos, oscilando estos últimos entre las diez horas y las quince horas con cuarenta y cinco minutos. Adicionalmente, dichos entrevistados manifestaron desconocer los motivos por los que la investigada se retiró anticipadamente del citado Juzgado (fs. 144 al 147 y 149).

- Los señores

y , Secretario de Actuaciones y Ordenanza, respectivamente, que la investigada en algunas ocasiones, finalizadas las audiencias programadas o cuándo éstas no habían sido agendadas, se retiró de la aludida sede judicial después de las once o las trece horas, debido a que realizó diligencias administrativas en la CSJ –entre ellas recibir vales de combustible del vehículo institucional asignado y transportar al mencionado Ordenanza para llevar procesos a la Cámara de lo Laboral–; porque asistió a capacitaciones y en razón de incapacidades médicas (fs. 148 y 150).

El mencionado traslado del Ordenanza por parte de la investigada también se consignó en el informe emitido por el aludido Secretario de Actuaciones, de fecha nueve de abril del presente año, agregado a f. 64 del expediente.

También la instructora comisionada entrevistó a la señora , Defensora Pública Laboral de Sonsonate, quien manifestó que, entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las audiencias señaladas en el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate se realizaron siempre con la presencia puntual de la señora (f. 151).

Ahora bien, todos los entrevistados coincidieron en señalar que, durante el período indagado, la señora se presentó a laborar a la aludida sede judicial desde muy temprano, siendo muy responsable en todas sus actividades como Jueza, y que se realizaban casi todas las audiencias programadas, salvo por razones imputables a las partes procesales.

Finalmente, cabe indicar que en la CSJ no constan registros o expedientes por ausencias injustificadas de la señora , o por realización de actividades privadas durante su jornada laboral, en el período indagado, según se indica en: el citado oficio N.º 1099/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y el oficio referencia SG-GR-497-21 de fecha doce de abril del año que transcurre, ambos suscritos por la entonces Secretaria General de la CSJ (fs. 10 y 155).

III. Resulta necesario hacer una precisión respecto de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en cuanto a que esta no alude a la mera ausencia del servidor público de la jornada laboral sino a la realización de actividades personales durante la misma sin una

justificación o autorización legal para ello (tal como las licencias personales, por enfermedad, entre otras).

Por tanto, en el caso particular de los Jueces de la República, dada la responsabilidad del cargo que poseen deben realizar todas aquellas diligencias necesarias para dar cumplimiento a los plazos legales establecidos para la tramitación de procesos judiciales y demás actividades relacionadas a la administración de la sede judicial en general, las cuales pueden requerir encontrarse fuera de las instalaciones del Juzgado.

Es decir, la actividad jurisdiccional se verifica, en cuanto a su cumplimiento, a partir de la observancia de los plazos procesales dispuestos legalmente para los distintos procesos y diligencias judiciales que sean de su competencia; es esto lo que permite identificar en el caso de los funcionarios judiciales la correcta administración de justicia respecto a ese ámbito de actuación. En similar sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las quince horas del día veinte de agosto del año que transcurre, en el procedimiento referencia 147-D-19.

En el caso de la prohibición ética atribuida a la funcionaria judicial indicada, implica que la ausencia de la sede judicial afecte la labor jurisdiccional, precisamente porque se descuide dicha actividad por otras que no se relacionen a su función, lo que se ve evidenciado en el incumplimiento de aquellos plazos.

En este caso, dicha circunstancia no acontece o más bien, no existen elementos probatorios que revelen tal afectación; al contrario, los mismos entrevistados han afirmado que las diligencias judiciales de competencia de la sede a cargo de la funcionaria investigada no se vieron afectadas en razón de la ausencia de la jueza en la sede del tribunal.

De ahí que no resulte procedente recibir el testimonio de las personas entrevistadas como medio probatorio, ya que a partir del contenido de las entrevistas se advierte que el conocimiento que tienen de los hechos no resulta contundente para la comprobación o desacreditación de los mismos.

En definitiva, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período comprendido entre el mes de junio de dos mil diecisiete y el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la señora _____ realizó actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate, al retirarse anticipadamente.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran la transgresión a la prohibición ética atribuida a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora _____, con relación a una

transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora _____, Jueza Interina de lo Laboral de Sonsonate, departamento del mismo nombre, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4